

Quito, D.M., 19 de septiembre de 2024

CASO 58-23-IS

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 58-23-IS/24

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción de incumplimiento de sentencia que fue remitida por la jueza de la Unidad Judicial de ejecución, al verificar el cumplimiento de la sentencia constitucional de 18 de abril de 2019.

1. Antecedentes procesales

1.1 De la acción de protección

1. El 25 de marzo de 2019, Wilmer Efraín Romero Siguencia (“**accionante**”) presentó una acción de protección en contra de la Corporación Eléctrica del Ecuador - CELEC EP (“**CELEC EP**”) por no emitir su nombramiento al haber sido declarado ganador del concurso de méritos y oposición al cargo de especialista de telecomunicaciones.¹
2. El 18 de abril de 2019, la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito (“**Unidad Judicial**”) emitió y notificó la sentencia mediante la cual aceptó parcialmente la acción de protección y declaró la vulneración de los derechos constitucionales al trabajo y a la seguridad jurídica. En consecuencia, se dispuso que, en un término de hasta quince días, CELEC EP emita el nombramiento, a favor del accionante, para el cargo en el cual resultó ganador del concurso de méritos y oposición. La decisión no fue apelada.

1.2 De la etapa de ejecución

3. El accionante, mediante escritos de 24 y 28 de octubre de 2019, indicó que a través de memorando CELEC-EP-TRA-2019-8613-MEM de 27 de agosto de 2019 fue notificado por parte de CELEC EP con la terminación de la relación laboral; por lo que solicitó que la Unidad Judicial pida un informe sobre el cumplimiento de la sentencia y que se ordene su vinculación inmediata.

¹ El proceso fue signado con el número 17981-2019-01313.

4. La Unidad Judicial, mediante auto de 10 de diciembre de 2019, dispuso se oficie a CELEC EP y a la Defensoría del Pueblo,² para que en el término de tres días informen sobre el cumplimiento de la sentencia.
5. Mediante escrito de 19 de diciembre de 2019, CELEC remitió información relacionada con el cumplimiento de la sentencia y petitionó el archivo de la causa. Para fundamentar su petición, alegó lo siguiente:
 - 5.1. En la matriz de registro de personal TRA-NPR-153-2019 consta que CELEC EP otorgó a Wilmer Efraín Romero Sigüencia “nombramiento provisional 1 año, con periodo de prueba de 90 días” para el cargo de “Especialista de Telecomunicaciones del Sistema Nacional Interconectado, categoría ocupacional Especialista Técnico 1, con sede Cuenca”, a partir del 1 de julio 2019.
 - 5.2. Posteriormente, dentro del período de prueba del nombramiento provisional referido, mediante memorando CELEC-EP-TRA-2019-8613-MEM, de 27 septiembre de 2019 notificó a Wilmer Efraín Romero Sigüencia con la terminación de su nombramiento. Y, señaló que, conforme al artículo 21 del Reglamento Interno de CELEC EP, dicha terminación laboral no da “[...] lugar o derecho al servidor a reclamación o indemnización de cualquier clase; en este sentido cumpliendo la normativa interna dentro del periodo de 90 días no fue posible ejecutar la evaluación establecida en la norma *ibídem* al ex-servidor [...]”.
 - 5.3. Adicionalmente, CELEC EP señaló que la sentencia no declaró el derecho a la continuidad laboral ni a permanecer en la carrera administrativa, y que el accionante pretende el otorgamiento de una estabilidad laboral dentro de un periodo de prueba, situación que, a su juzgar, carece de sustento legal y es ajena a la controversia del proceso.
6. La Unidad Judicial, mediante auto de 6 de enero de 2020, dispuso que se remita la documentación al accionante, a fin de que se pronuncie sobre la misma.
7. El 10 de enero de 2020, el accionante presentó un escrito indicando que la terminación de su nombramiento provisional no estuvo precedida de la evaluación que contempla la normativa de CELEC tras la conclusión de los 90 días de prueba, lo cual constituiría un incumplimiento de la sentencia. Por ello, solicitó que se deje sin efecto la desvinculación de su cargo.

² La Unidad Judicial, con base en la facultad prevista en el artículo 21 de la LOGJCC, delegó a la Defensoría del Pueblo el seguimiento del cumplimiento de la sentencia.

8. Por providencia del 17 de enero de 2020 se ofició a la Defensoría del Pueblo para que, en el término de cinco días, informe sobre la delegación realizada en auto del 10 de diciembre de 2019. Al efecto, mediante escrito de 6 de febrero de 2020, la Defensoría del Pueblo puso en conocimiento la providencia 001-DPE-CGDZ9-2020-010557-PCJM, en la cual se aceptó la delegación y se dispuso varias actuaciones para el seguimiento de la sentencia.

1.3 Del proceso de incumplimiento de sentencia

9. El 17 de marzo de 2023, el accionante solicitó que, al amparo del artículo 96 de la LOGJCC, se envíe el proceso al Corte Constitucional. En consecuencia, mediante providencia de 19 de abril de 2023, la Unidad Judicial resolvió remitir el proceso a la Corte Constitucional, a fin de que proceda con la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales.
10. El 16 de mayo de 2023, mediante sorteo electrónico, se asignó la sustanciación de la causa a la jueza constitucional Carmen Corral Ponce. En atención al orden cronológico de despacho de causas, el 11 de julio de 2024, la jueza constitucional sustanciadora avocó conocimiento del caso.

2. Competencia de la Corte Constitucional

11. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales, de conformidad con lo previsto en los artículos 436 número 9 de la Constitución de la República; y 162 al 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

3. Decisión cuyo incumplimiento se alega

12. La resolución judicial cuyo cumplimiento está en análisis es la sentencia emitida el 18 de abril de 2019 por la Unidad Judicial, dentro de la acción de protección 17981-2019-01313, en la que se señaló que:

[...] se acepta parcialmente la demanda y se dispone: 1) DECLARAR la vulneración de los derechos de ROMERO SIGUENCIA WILMER EFRAIN , VULNERACION a los derechos a la SEGURIDAD JURÍDICA y el DERECHO AL TRABAJO; 2) Se dispone que en un plazo no mayor de quince días laborables la CORPORACION ELECTRICA DEL ECUADOR (CELEC EP), emita el nombramiento a favor del accionante ROMERO SIGUENCIA WILMER EFRAIN, por haber participado, y ganado en el concurso de méritos y oposición, para el puesto de Especialista de Telecomunicaciones [...] 3) Agréguese al proceso el escrito presentado por el Gerente de la Unidad de Negocio

CELEC EP TRANSELECTTRIC y tómesese en consideración la ratificación que se hace a la intervención del Abg. Oscar Cisneros. 4) Una vez ejecutoriada esta sentencia, por medio de secretaría previa formalidades de ley, remítase a la Corte Constitucional conforme lo dispone el artículo 86.5 de la Constitución de la República del Ecuador [...].

4. Fundamentos de las partes

4.1. Argumentos del accionante

13. Del escrito presentado ante la jueza de ejecución (véase párrafo 7 *supra*), se puede advertir que el accionante centró su alegación en que CELEC EP incumplió la sentencia de acción de protección porque lo habría desvinculado sin la evaluación que culmina el periodo de prueba, prevista en el artículo 21 del Reglamento para el Reclutamiento y Preselección, Contratación, e Inducción del Talento Humano de la Empresa Pública Estratégica Corporación Eléctrica del Ecuador.³
14. En añadidura menciona que “esta práctica desleal de incumplimiento de sentencia ya ha sido observada por jueces constitucionales en casos análogos y desde una actuación tutelar de derechos constitucionales”, para lo cual citó los casos 17230-2019-05412, 17981-2019-01474, 17230-2019-08048, 17203-2019-05299.

4.2. Informe de CELEC EP

15. Mediante providencia de 11 de julio de 2024, este Organismo requirió que CELEC EP remita un informe sobre el incumplimiento que se alega; sin embargo, hasta la presente fecha dicha entidad no remitió información alguna.

4.3. Informe de la jueza de ejecución

³ El artículo 21 del Reglamento establece:

[...] Quién ingrese a la Corporación, ya sea con sujeción al Código del Trabajo o la Ley Orgánica de Empresas Públicas, tendrá un periodo a prueba, equivalente a 90 días de labor, una vez concluido este periodo, el servidor deberá ser evaluado, de superar la evaluación de desempeño, continuará laborando hasta que concluye el periodo para el que fue contratado; de no superar la evaluación, será separada de la Corporación. El servidor que habiendo superado la evaluación y continúa prestando sus servicios en la Corporación, deberá 60 días antes de la finalización del periodo de contratación y siempre que la Corporación necesite sus servicios de manera permanente y se cuente con la autorización de la Gerencia General o de la Gerencia de la respectiva Unidad de Negocios (siempre y cuando goce de esta atribución) deberá rendir una nueva prueba de evaluación, en caso de superarla, se solicitará la autorización para la emisión del contrato indefinido o Matriz de Registro de personal indefinido; y de ser negativa la evaluación, se procederá a su separación, previo a la elaboración y suscripción de la respectiva liquidación. Cuando corresponda la salida del servidor, el área interesada puede solicitar la autorización para cubrir la vacante e iniciar un proceso de selección. También, deberá darse estricto cumplimiento a lo prescrito por las normas de los artículos 14, 15 y 16 del Reglamento Interno de Trabajo [...].

16. En igual sentido, este Organismo requirió que la jueza ejecutora, en el término de 5 días, remita un informe sobre el incumplimiento de la sentencia, para poder visualizar sus actuaciones, pero no se obtuvo contestación.

5. Cuestión previa

17. De conformidad con los artículos 163 y 164 de la LOGJCC, así como el 96 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“RSPCCC”), la ejecución de las sentencias y resoluciones constitucionales corresponde a los jueces constitucionales de primera instancia que conocieron el proceso de origen. Solo de forma subsidiaria este Organismo puede asumir dicha competencia a través de una acción de incumplimiento. Por ello, en la sentencia 103-21-IS/22, esta Corte estableció que para poder ejercer la acción de incumplimiento a petición de la persona afectada deben concurrir lo siguientes requisitos:

- i. La persona afectada debe promover el cumplimiento de la decisión ante el juzgador o la juzgadora de ejecución, previo a ejercer la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional. No puede requerir la remisión del expediente a la Corte Constitucional de forma inmediata.
 - ii. La persona afectada debe solicitar a dicho órgano jurisdiccional que remita el expediente a la Corte Constitucional junto con el correspondiente informe en el que argumente sobre las razones del incumplimiento alegado y justifique los impedimentos para ejecutar la decisión.
 - iii. El requerimiento de que se remita el expediente a este Organismo debe ser realizado una vez que haya transcurrido un plazo razonable para la ejecución de la decisión constitucional por parte del juez o jueza de primera instancia.
18. Este Organismo ha definido que el plazo razonable es el tiempo prudente y necesario para que la jueza o juez ejecutor pueda hacer cumplir su propia decisión; sin olvidar que las sentencias constitucionales deben cumplirse de forma inmediata o, de ser el caso, dentro del plazo establecido en ellas.
19. De la revisión del expediente de instancia, se verifica que estos requisitos se cumplen, pues el accionante promovió el cumplimiento de la sentencia ante el juez de la Unidad Judicial, mediante escritos del 24 y 28 de octubre de 2019, y del 10 de enero de 2020. Igualmente, solicitó la remisión del expediente a la Corte Constitucional luego de haber transcurrido un plazo razonable para su ejecución. Así, se verifica que el accionante solicitó la remisión del expediente a esta Corte en escrito de 17 de marzo

de 2023, siendo que la sentencia de la cual se exige su cumplimiento fue emitida el 18 de abril de 2019. Además, se considera que la medida de reparación impuesta en el fallo no revestía de una complejidad tal que justifique la falta de cumplimiento después de varios años. En consecuencia, una vez que se ha verificado el cumplimiento de lo previsto en los artículos 163 y 164 de la LOGJCC y la jurisprudencia de este Organismo para la procedencia de la acción de incumplimiento de sentencias, corresponde continuar con el análisis del fondo del caso.

6. Planteamiento del problema jurídico

20. Los artículos 163 y 164 de la LOGJCC establecen los requisitos para el ejercicio de la acción de incumplimiento y especialmente enfatizan que “[l]as juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado” y solo “subsidiariamente, en caso de inejecución o defectuosa ejecución, se ejercitará la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional”.
21. Dentro del presente caso, se observa que la acción de incumplimiento fue planteada a petición de parte, a fin de que se dé cumplimiento a lo establecido en la sentencia constitucional de 18 de abril de 2019, en la cual se ordenó se emita el nombramiento al señor Wilmer Efraín Romero Sigüencia, en el cargo de especialista de telecomunicaciones del S.N.I, del cual habría sido ganador mediante concurso de méritos y oposición. En base a lo expuesto, se formula el siguiente problema jurídico: **¿Se cumplió efectivamente con la medida de reparación consistente en emitir un nombramiento a Wilmer Efraín Romero Sigüencia, en el cargo de especialista de telecomunicaciones del S.N.I., en los términos establecidos en la sentencia de 18 de abril de 2019?**

7. Resolución del problema jurídico

7.1. Problema jurídico: ¿Se cumplió efectivamente con la medida de reparación consistente en emitir un nombramiento a Wilmer Efraín Romero Sigüencia, en el cargo de especialista de telecomunicaciones del S.N.I., en los términos establecidos en la sentencia de 18 de abril de 2019?

22. El número 9 del artículo 436 de la Constitución de la República establece como una de las atribuciones de la Corte Constitucional, el “[...] conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales”. Este Organismo ha expresado en su jurisprudencia que la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales constituye uno de los mecanismos para verificar la

ejecución integral de las decisiones constitucionales y la materialización de las medidas dispuestas en las mismas.⁴

- 23.** El accionante alega el incumplimiento de la sentencia de 18 de abril de 2019, pese a las múltiples insistencias y solicitudes de su ejecución. Concretamente, indica que CELEC EP terminó el nombramiento provisional, concedido en acatamiento de la sentencia, sin efectuar la evaluación que, a su juicio, sería obligatoria, conforme lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento para el reclutamiento y preselección, selección, selección e inducción del Talento Humano de la Empresa Pública Estratégica Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP. En tal virtud, solicita se reordene su vinculación.
- 24.** Ahora bien, de la revisión del expediente de la acción de protección 17981-2019-01313, se observa que, en la sentencia de 18 de abril de 2019, se dispuso expresamente que:
- [...] en un plazo no mayor de quince días laborables, la CORPORACIÓN ELÉCTRICA DEL ECUADOR (CELEC EP), emita el nombramiento a favor del accionante ROMERO SIGUENCIA WILMER EFRAÍN, por haber participado y ganado en el concurso de méritos y oposición, para el puesto de Especialista de Telecomunicaciones del S.N.I [...].
- 25.** Por otro lado, de las constancias procesales se puede verificar que CELEC EP, justificó a través de matriz de registro de personal TRA-NPR-153-2019 de 1 de julio de 2019 haber emitido un nombramiento provisional al accionante, para el cargo de especialista de telecomunicaciones del Sistema Nacional Interconectado, con vigencia a partir del 1 de julio de 2019. Lo dicho constituye un hecho no controvertido por la parte accionante.⁵
- 26.** En tal virtud, este Organismo concluye que la sentencia constitucional ordenó emitir un nombramiento provisional al accionante, para que éste continúe con el proceso de selección e inducción para el ingreso a CELEC EP, lo cual ha cumplido la empresa pública. El hecho de que posteriormente se haya terminado el nombramiento provisional es un acto que no guarda relación con lo dispuesto en la sentencia en cuestión. Si bien, a criterio del accionante, es un acto arbitrario el no haberse realizado una evaluación tras la finalización del periodo de prueba, con base en su artículo 21 del Reglamento para el reclutamiento y preselección, selección e inducción del Talento Humano de la Empresa Pública Estratégica Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP, este no es un hecho que corresponda ser evaluado por este

⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 15-14-IS/21, de 22 de septiembre de 2021, párrafo 20.

⁵ Esto ha sido admitido por el accionante en varios escritos, en los cuales reconoce que el nombramiento provisional sí se le otorgó.

Organismo mediante una acción de incumplimiento. Pues, aquello implicaría interpretar el artículo 21 del señalado Reglamento, a fin de calificar como correcta o incorrecta la actuación de CELEC EP, que, como se señaló y lo admite el accionante, sí concedió el nombramiento provisional ordenado en la sentencia constitucional.

27. El análisis de la Corte Constitucional en una acción de incumplimiento debe limitarse estrictamente a verificar el acatamiento de lo expresamente ordenado en la decisión constitucional.
28. Por lo expuesto, se recalca que, si bien la terminación de un nombramiento provisional en periodo de prueba es una posibilidad contemplada en nuestra legislación, en este caso no corresponde analizar la pertinencia técnica o jurídica de aquello, pues no fue un asunto examinado en la acción de protección a la que pertenece la sentencia analizada.
29. Aunque las actuaciones de CELEC EP al desvincular al accionante no constituyen un incumplimiento de la sentencia de acción de protección, esto no es óbice para que el accionante, de considerarlo pertinente, impugne su desvinculación ante las vías habilitadas, por lo que se deja a salvo su derecho de hacerlo.

8. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción de incumplimiento propuesta 58-23-IS.
2. Devolver el expediente a la judicatura de origen.
3. Notifíquese y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 19 de septiembre de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL